

DESAPARICIÓN FORZADA. EL DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN MÉXICO

23

ENFORCED DISAPPEARANCE. THE ENTITLEMENT TO REPARATION OF DAMAGE IN MEXICO.

Artículo Científico

Berenice Flores Feliciano*

Karla Nallely Orta Velasco

Jaqueline Silva Alcántara

Resumen.

La desaparición forzada de personas ha sido declarada como una de las violaciones más graves a los derechos humanos, por lo cual la reparación del daño que produce debe plantearse desde las múltiples afectaciones a bienes jurídicos que producen tanto a las víctimas directas como a las indirectas y en algunos casos a sus comunidades. Con la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 se incorporó una obligación fundamental a cargo del Estado en materia de derechos humanos: la obligación de ‘reparar’. Obligación asentada en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de México, destaca la jurisprudencia del citado Tribunal Interamericano en los casos *Rosendo Radilla Pacheco* sobre desaparición forzada de personas. Los criterios adoptados en esos casos deben ser incorporados a la práctica nacional en materia de reparación del daño por este tipo de violaciones a los derechos fundamentales. El presente artículo, desde la investigación documental, busca abordar la necesidad de adoptar un enfoque diferenciado de la reparación del daño en casos de víctimas que presentan especiales condiciones de vulnerabilidad, así como brindar mejores herramientas a quienes operan el sistema de justicia, para que puedan ejercer adecuadamente su labor como garantes del derecho fundamental de reparación del daño en casos de violaciones graves a los derechos humanos, con independencia de los avances que puedan acontecer en el ámbito legislativo del Estado.

* Flores Feliciano Berenice ¹[0009-0007-9890-2932], Orta Velasco Karla Nallely [0009-0006-5705-1070], Silva Alcántara Jacqueline [0000-0002-9243-3190]. Estudiantes de la Licenciatura en Derecho, Centro Universitario UAEM Atlacomulco, Universidad Autónoma del Estado de México. Con líneas de investigación de Justicia Social y Derecho, Correos de Contacto: ¹bfloresf002@alumno.uaemex.mx ²kortav001@alumno.uaemex.mx, ³silvaa003@alumno.uaemex.mx

Palabras Clave: Desaparición Forzada, reparación del daño, sentencias, responsabilidad del Estado, México

Abstract.

The enforced disappearance of persons, has been declared as one of the most serious human rights violations, whereby the reparation of damages must be approached from the multiple negative impacts on legal assets that yields to both direct and indirect victims, and in some cases, their communities as well. With the constitutional reform of June 10, 2011, a fundamental obligation was incorporated into the State's responsibilities regarding human rights: the obligation to "repair." This obligation is established in the third paragraph of Article 1 of the Political Constitution of the Mexican United States. In the case of Mexico, the jurisprudence of the Inter-American Court stands out in cases like Rosendo Radilla Pacheco related to the forced disappearance of persons. The criteria adopted in those cases should be integrated into the national practice concerning the reparation of damage caused by these types of violations of fundamental rights. This article, through documentary research, seeks to address the need for adopting a differentiated approach to repairing harm in cases involving victims with special conditions of vulnerability. It also aims to provide better tools to those who operates within the justice system, enabling them to properly fulfill their labor as guarantors of the fundamental entitlement to reparation of damage for serious human rights violations, regardless of any advancements that may occur within the State legislative framework.

Keywords: Forced Disappearance, Reparation of Damage, Judgments, State responsibility, Mexico.

INTRODUCCIÓN

De acuerdo con la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en el artículo 1 acerca a una acepción de la Desaparición Forzada, de tal forma que los elementos que otorga permiten determinar de una manera un tanto más claro, qué tipo de actos u omisiones pueden constituir este delito:

Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas, como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes (Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, 1992).

De lo anterior, se desprende que, la desaparición forzada se refiere a la violación de los derechos de las personas, de una forma grave y que ocasiona afectaciones en la integridad de las víctimas, por ello es que a nivel internacional se han desarrollado organismos, tratados, convenciones, declaraciones a fin de alcanzar una protección más amplia de dichos derechos de las personas. de acuerdo con lo anteriormente expuesto se puede vislumbrar la existencia de daños a la dignidad humana de las que todos los individuos deben gozar.

De este modo, la desaparición forzada no solo causa afectaciones a la víctima, sino que también a sus familias, por lo que ya no solo se afecta a un individuo en lo particular, sino que todo un núcleo se ve afectado en sus derechos. Tras la comisión de este delito se vulneran derechos de víctimas y familiares, tales como son la dignidad humana, la libertad personal, el reconocimiento de la personalidad jurídica, y el pleno desarrollo de las personas, pues ello transgrede la esfera jurídica de las personas involucradas y las limita en las actuaciones de sus actividades a fin de ser capaces de llevar a cabo un proyecto de vida libre y correcto.

Asimismo, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas ofrece una definición más específica respecto a esta, en su artículo II señala:

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes (Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, 1994).

De estos instrumentos se determina que existen ciertos elementos esenciales para que cumpla con el presupuesto de Desaparición Forzada, es decir, es menester que el estado tenga intervención directa, a través de sus agentes, o indirecta, a través de personas que actúen con su autorización; que se vea afectada la esfera de derechos reconocidos por el país y por tratados internacionales de los que este es parte, principalmente en el sentido en que ponga

en riesgo la seguridad de su persona e integridad física y psicológica; y que exista la negativa del estado mismo para dar solución, reconocer dicha afectación y se le impida a la persona acceso al ejercicio de garantías.

En este entendido el marco teórico bajo el cual se sustenta esta investigación es: primero la teoría tetradimensional, de Manuel Lastra Lastra (2002), esta teoría permite analizar el tema desde una perspectiva legal en sus cuatro dimensiones (valores, norma jurídica, hechos y políticas públicas), con la finalidad de determinar la protección que el estado debe de garantizar tanto a las víctimas como a las familias de estos. La segunda, la teoría de los Derechos Fundamentales, de Robert Alexy (1993), de manera general esta teoría, permite analizar de manera objetiva la influencia de los derechos fundamentales en el sistema jurídico y la fundamentación de los derechos fundamentales como norma protectora de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales y la constitución, asimismo, esta teoría constituye un aporte adecuado para el desarrollo de los derechos de libertad. Siguiendo este punto, Alexy, R., (1993) estableció que:

Es una teoría primaria y no puramente analítica porque investiga estructuras tales como la de los conceptos de los derechos fundamentales, de la influencia de los derechos fundamentales en el sistema jurídico y de la fundamentación de los derechos fundamentales, tomando en cuenta las tareas prácticas de una teoría integrativa (p. 39).

Por último, la teoría Garantista del Derecho, de Luigi Ferrajoli (1989), en concreto esta teoría hace referencia a que el derecho es un sistema de límites y vínculos al poder político para la protección de los bienes e intereses que deban ser perseguidos y, asimismo, bajo esta teoría se propone el aseguramiento de los derechos con base en una estructura de los ordenamientos jurídicos que tiene en la cúspide a la Constitución y a los derechos fundamentales.

De esta forma, la investigación se realizará en cuatro diferentes temas a desarrollar, enfocados a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1959), la reparación del daño por el delito de desaparición forzada, las medidas de reparación del daño y la responsabilidad del estado por la comisión del delito de desaparición

forzada. Como marco referencial de la presente investigación se hará uso de fuentes como lo son convenciones y comisiones de derechos humanos, ello por la relevancia que tienen ante la comisión del delito, asimismo se hará uso de fuentes internacionales, a fin de realizar el análisis comparativo del problema en México.

Es imprescindible mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos es uno de los tres tribunales regionales de protección de los Derechos Humanos, es una institución judicial autónoma que tiene como objetivo interpretar y aplicar la Convención Americana. Esta institución cuenta con una función contenciosa, en la cual se encarga de resolver los casos que ante esta se presenten; una función consultiva, pues a petición de la Asamblea General o el Consejo de seguridad, esta institución emite opiniones consultivas respecto de asuntos de su competencia; y finalmente una función de dictar medidas provisionales.

La Convención Americana de Derechos Humanos, prevé estos derechos que los Estados miembros tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar, sin distinción alguna. En este sentido, siendo que la Desaparición Forzada es una violación grave manifiesta de los derechos humanos, resulta esencial identificar los derechos que se violan de acuerdo con dicha Convención. Resulta relevante el determinar a qué se refiere la Desaparición Forzada de Personas, por ello, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada (1994) la define en el artículo II como:

[...]se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes (Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, 1994).

De ello se puede determinar que existe Desaparición Forzada en el momento en el que el estado, a través de sus agentes o personas con su autorización, incurre en la violación de los derechos de una persona o más, tales violaciones se dan tras la privación de la libertad

y la negativa del mismo estado para reconocer esta privación. A propósito de lo anterior, se ha de identificar que la comisión de dichos actos transgrede el Derecho a la libertad Personal, contenido en el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1981), en el cual se contiene el derecho a no ser privado de la libertad salvo por causas necesarias y fijadas de acuerdo a la Constitución Política del Estado (p. 4-5).

Tras lo mencionado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala en el Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209., que:

140. La caracterización pluriofensiva y continuada o permanente de la desaparición forzada se desprende no sólo de la propia definición del artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (...) sino también de otras definiciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales que, asimismo, señalan como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada. Además, la jurisprudencia del Sistema Europeo de Derechos Humanos, al igual que varias Cortes Constitucionales de los estados americanos y altos tribunales nacionales, coinciden con la caracterización indicada (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

En este sentido, se determina que para la existencia del delito de Desaparición Forzada es indispensable se cumpla con los supuestos previstos con anterioridad, de forma tal que el estado se vea inmerso dentro de la comisión de dichos actos. A razón de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado Mexicano se vio inmerso en el Caso Radilla Pacheco vs. México, en el cual esta institución se encontró en la necesidad de analizar la tipificación existente en ese periodo, pues desde 2001 el delito de Desaparición Forzada se encontraba tipificado dentro del Código Penal Federal.

De acuerdo con Ferrer Mac-Gregor, E. & Góngora Maas, J., J., (2019) el análisis de la Corte IDH versaba sobre identificar si dicha tipificación se ajustaba a los estándares interamericanos. Se determinó que la tipificación contenía la limitante en que solo se identificaba como sujeto activo a los servidores públicos, excluyendo de este modo a cualquier otra persona que actuará con autorización del estado o incluso agentes del mismo, por lo que esto representaba un obstáculo para sancionar a todos aquellos cómplices o personas que ejecutan dichos actos y que no cumplieran con el supuesto de ser servidores públicos.

Por ello, se entiende que dentro de las funciones de la Corte IDH es determinar que cada uno de los estados miembros cubran todas las medidas de protección a las personas, de forma tal que desde la propia tipificación se determinen los elementos necesarios para la configuración del delito. La Corte IDH observó que en el Código penal del 2001 respecto a la desaparición forzada “no se contenía de forma expresa la característica de que para que se diera la Desaparición Forzada debía existir la negativa del estado para reconocer la privación de la libertad, lo cual representa un elemento fundamental de dicho delito” (Ferrer Mac-Gregor, E. & Góngora Maas, J., J., 2019, p. 132).

Como es de observarse, para que el estado sea capaz de garantizar los derechos de las personas, es indispensable que se valga de los medios necesarios que lo permitan, en este caso se refería a la correcta tipificación, ya que con esta se delimita de forma correcta y concreta la aplicación de la ley, misma que evita que existan vacíos legales (*vacatio legis*) de los cuales se pueda aprovechar para la comisión del delito. Como resultado de lo anterior, se derogó el contenido del Capítulo III BIS, relativo a la desaparición forzada, del código penal federal, ello con el motivo de la publicación de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en la cual se contiene la regulación de este delito. Ante esto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1959) ha determinado que el estado mexicano atiende de forma pertinente la violación acreditada al respecto de la tipificación dentro de su legislación interna.

Reparación del Daño en el Delito de Desaparición Forzada

Hoy en día al hablar de la desaparición forzada en México, es hacer referencia a todos aquellos hechos que van en contra de la dignidad y la integridad de las personas y como consecuencia en contra de todos aquellos derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de Derechos humanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los derechos civiles o políticos que se violentan en la desaparición, encontramos los siguientes: derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho a la libertad y seguridad de la persona; derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; derecho a la vida; derecho a una identidad; derecho a un recurso efectivo, con reparación e indemnización; derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948).

En general, se puede entender que la desaparición forzada a nivel mundial es conceptualizada como una de las violaciones más graves a los derechos humanos, por lo cual la reparación del daño que produce debe plantearse desde múltiples afectaciones a bienes jurídicos que producen tanto a las víctimas directas como a las indirectas y en algunos casos a sus comunidades. En relación a lo anterior, la Corte Internacional de Derechos Humanos a la luz del párrafo primero del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos menciona el deber de reparar el daño en casos de desaparición forzada de personas (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1981).

Entendiéndose así que el Estado tiene la obligación de responder y dar seguimiento a los distintos casos de desaparición forzada, esto con la finalidad de que los derechos consagrados por los diversos ordenamientos jurídicos de nuestro país y demás ordenamientos internacionales, sean pauta para garantizar el derecho a la verdad y con ello asegurar la reparación del daño a la que tiene derecho tanto víctimas como ofendidos. De esto se desprende la necesidad de velar por los intereses de las personas en general, a fin de que el estado tome las medidas necesarias para la prevención de este delito, que forma parte de una problemática en el sistema jurídico mexicano.

Es importante señalar que la reparación del daño es también un derecho de las víctimas protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en el artículo 20 el cual, desde la reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011,

establece que “en los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido la pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2022, p. 22-25).

Con relación a lo anterior, es importante señalar que la Constitución al ser el máximo ordenamiento jurídico de nuestra nación y al integrar este derecho, permite a las víctimas u ofendidos solicitar la reparación del daño causado, sin embargo, señala que también es responsabilidad del ministerio público como agente del estado el solicitar y otorgar dicha reparación a las víctimas. Tras la comisión del delito de desaparición forzada, el estado mismo a cohibido a las víctimas de este derecho y no solo a las víctimas, sino a familiares y demás personas afectadas por la comisión de este ilícito, dando como resultado el incumplimiento de las obligaciones que tiene el estado y las autoridades por velar por la seguridad y la integridad de la sociedad en general.

Entendiéndose, así la obligación que tienen las autoridades para garantizar la reparación del daño tanto a víctimas como a ofendidos que sufran de este tipo de delito, así como el derecho que tienen sobre el correcto proceso de llevar a cabo las investigaciones correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, y con ello proteger al inocente, procurando así que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. Sin duda alguna, el análisis de esta problemática a nivel nacional ha sido pauta para cuestionar la realidad en la que vive el estado mexicano y con ello la forma en la que el estado hace frente ante dicha problemática y su obligación por esclarecer los hechos, la sanción de los responsables y la reparación del daño.

La reparación del daño causado a la víctima se debe visualizar como una retribución del daño causado y como consecuencia se debe concebir como un derecho fundamental reconocido a la víctima. Uno de los objetivos que debe de tener el sistema de justicia en México es la obligación de sancionar al responsable de causar un daño y su obligación por dar asistencia a la víctima, lo que vendría a contribuir notablemente la satisfacción entre el sujeto pasivo y el sujeto activo, involucrados en el hecho ilícito.

En este sentido, es importante precisar que el derecho a la reparación del daño tiene dos dimensiones: una procesal y una sustantiva (Dinah Shelton, 2005, p. 7). Con relación a la primera se entiende, que el Estado tiene la obligación y el deber de promover y garantizar los recursos necesarios para poder asegurar el derecho a la justicia y como consecuencia llevar un control del debido proceso ante las instancias estatales pertinentes. En este tenor, el Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad de la Organización de Naciones Unidas reconoce esta doble dimensión al igual que otros instrumentos internacionales (Dinah Shelton, 2005, p. 7).

De manera específica, la dimensión procesal de la reparación del daño está reconocida por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la cual alude al derecho que tienen las personas de contar con los medios de protección legal a efecto de obtener su reparación, así como la protección judicial a fin de garantizar el debido proceso y la correcta aplicación de los distintos ordenamientos jurídicos.

De esta forma, se entiende que la función principal de la restitución, es que las víctimas encuentren una garantía que proteja su derecho violado, es decir, lo que se pretende es que el estado con base a los criterios dados busque de manera sustancial la reparación del daño, entendiéndose esta como una obligación impuesta al estado a resarcir los daños a favor de la víctima u ofendido, generado así que el proceso y la reparación del daño sean de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva. Ante tal panorama, se entiende que al hablar de una dimensión procesal es hacer referencia todos aquellos medios de protección por los cuales se deberá garantizar el debido proceso y acceso a obtener justicia.

Por otro lado, al hablar de una dimensión sustantiva, es hacer referencia al resultado de la demanda o reclamo, es decir, a la reparación que el estado otorga a la víctima. Este aspecto sustantivo se traduce en el derecho que tiene la persona que resiente el daño a que le sea reparado en forma integral y efectiva. En estos términos, el Derecho Internacional general y, sobre todo, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se han ocupado más de esta segunda dimensión. En particular, esta última rama del Derecho ha desarrollado el deber de reparar tomando en cuenta la especificidad de la materia.

Dicho lo anterior, se entiende de manera particular que las dos dimensiones de la reparación del daño, traducidas a nuestro orden jurídico constitucional, nos remiten a que la reparación del daño es tanto un derecho sustantivo como una garantía de otros derechos. Por tanto, su regulación dentro del ámbito jurídico se hace necesario para garantizar que se lleve a cabo la debida reparación a la que tienen derecho las víctimas u ofendidos, esto en relación a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En el entendido, a que se refiere la reparación del daño, y que se encuentra contenido dentro la legislación mexicana, en la Carta Magna, artículo 20 que enmarca los derechos de las víctimas dentro del sistema acusatorio penal, en la fracción IV que específicamente establece la reparación del daño. Ello permite identificar la responsabilidad del estado y del juzgador frente a la víctima, pues este último no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación en caso de haber emitido una reparación condenatoria.

Por su parte la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, establece que las medidas de reparación del daño se deberán establecer de manera oficiosa, de forma tal que se les permita el acceso a estas, y garantiza el derecho al acceso a la información de dichas medidas. Estas deberán de ser justas, es decir acorde a los daños sufridos y poco costosos, es decir accesible el procedimiento para alcanzar dichas medidas (Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, 1985). Asimismo, este ordenamiento establece que:

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

- a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;
- b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus

intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

- c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;
- d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;
- e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas (Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, 1985).

De este modo se identifica que así como los mecanismos de reparación del daño deberán ser de carácter oficioso, así también se deberán adecuar los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas y sus familias, pues como se mencionaba en el punto anterior, debe existir la accesibilidad a estas medidas, pues resulta de un derecho de la víctima, y el estado se ve en la obligación de cubrir con esta reparación, pues tanto la legislación nacional, como instrumento de carácter internacional de los cuales es miembro México, contemplan dicha obligación del estado.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispone que “en casos de desaparición forzada las medidas de reparación pueden ser materiales, inmateriales, de satisfacción y garantías de no repetición.” (Corte IDH, 2020, p. 133). De esto podemos deducir que como medidas de reparación materiales se contempla la económica, es decir la consideración de los gastos en los que ha incurrido la familia hasta ese punto.

El daño inmaterial se tomará en cuenta respecto de la gravedad sufrida por la víctima y sus familiares, es decir se deberá cubrir la reparación de este daño en razón de las afectaciones sufridas por la comisión de dicho delito; la Corte IDH lo contempla en el caso C No. 8, párr. 25, y Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones (Artículo 63.1

Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 86:

50. La Corte debe abordar ahora la cuestión relativa a la indemnización del daño moral (...), que resulta principalmente de los efectos psíquicos que han sufrido los familiares de Manfredo Velásquez en virtud de la violación de los derechos y libertades que garantiza la Convención Americana, especialmente por las características dramáticas de la desaparición forzada de personas (Corte IDH, 2020, p. 133).

Por otro lado, las medidas de satisfacción se dan tras el reconocimiento del estado de la responsabilidad por la comisión de los actos que desencadenaron la desaparición forzada, para ello la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe hacer su intervención de forma precisa, de forma tal que se analicen los casos sometidos a su competencia, y esta determine la responsabilidad del estado y este tenga a bien hacer pública la misma. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de que el estado responsable reconozca su responsabilidad por los actos cometidos, y de ello derivan como medidas de reparación los actos públicos de reconocimiento de daño, habilitación de monumentos con nombres de las víctimas, entrega de los restos mortales de las víctimas ejecutadas extrajudicialmente, implementación de unidades especiales de investigación, todo ello con la finalidad de prevenir la reincidencia del estado en este tipo de actos que llevan a la comisión de Desapariciones Forzadas.

En el contexto a nivel Nacional como internacional se contemplan diversas medidas de reparación del daño, mismas que deberán satisfacer la necesidad de la víctima y su familia tras las afectaciones sufridas por el delito de Desaparición Forzada. A nivel internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha encargado de regular dichas determinaciones, mismas que permitan una correcta reparación. A nivel nacional, la Carta Magna contempla ciertas medidas de reparación, sin embargo resulta relevante profundizar más en la legislación y regulación de este delito, tal es la importancia que en 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una Ley que tipifica y regula específicamente este delito, así pues la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas establece dentro

de su contenido la responsabilidad del estado a la reparación del daño, y del mismo modo las medidas que se tendrán en cuenta, ello dentro de su artículo 151. Algunas de las medidas que contempla dicha ley son:

- I. Medidas de satisfacción:
 - a. Construcción de lugares o monumentos de memoria;
 - b. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas;
 - c. Recuperación de escenarios de encuentro comunitario;
 - d. Recuperación de la honra y memoria de la persona o personas desaparecidas, o
 - e. Recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales que, en su caso, se perdieron por causa de un hecho victimizante, y
- II. Medidas de no repetición que, entre otras acciones, deben incluir la suspensión temporal o inhabilitación definitiva de los servidores públicos investigados o sancionados por la comisión del delito de desaparición forzada de personas (Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, 2017, p. 52-53).

El estado tiene diversos medios de reparación del daño, pues esta es un derecho tanto de víctimas como de familiares, ello debido a que al existir la comisión del delito las afectaciones son aparte de la víctima, a las personas de su contexto más cercano, esposa, hijos, hermanos, padres. En este entendido se puede decir que más que la afectación a una sola persona se afecta a todo un núcleo familiar. Entonces, los derechos vulnerados por el estado son en general a familias completas, por lo cual es obligación de este trabajar en erradicar el problema, y de los casos existentes otorgar a las víctimas y familiares una reparación lo más completa posible. La reparación del daño representa una obligación para el estado sancionado y un derecho para la víctima y su familia, pues resulta necesario cubrir y reparar tanto como sea posible las afectaciones sufridas por estos.

La Responsabilidad del Estado Mexicano para Combatir la Desaparición Forzada

Al hablar de la responsabilidad que debe adoptar el estado mexicano para erradicar la desaparición forzada de personas nos referimos específicamente al conjunto de medidas y estrategias que debe seguir para garantizar total seguridad a sus ciudadanos, y en su caso, asegurar que las víctimas tengan acceso a la verdad, la justicia, la reparación integral y las garantías de no repetición; por ello es imprescindible la necesidad de adaptar una política pública que involucre a todas las autoridades correspondientes para poner fin a dicha problemática.

Para que el Estado mexicano pueda hacerse responsable de combatir la desaparición forzada de personas primero debe reconocer y analizar la dimensión del problema con el fin de desarrollar medidas integrales y efectivas para su erradicación. Asimismo, debe garantizar en todo momento que los instrumentos internacionales en materia de desaparición forzada sean aplicados de forma efectiva conforme a los estatutos legales.

Tal y como señala el Comité contra Desaparición forzada de la ONU, “Superar la impunidad exige una estrategia integral del Estado para abordar sus múltiples causas, entre ellas: la ineficacia en la investigación de estos crímenes; una comprensión desvirtuada de la autonomía de las Fiscalías, como una suerte de discrecionalidad que les lleva a negar su cooperación en el proceso de búsqueda” (Conferencia de prensa tras la visita del Comité de la ONU contra la Desaparición Forzada a México, 2021).

Además, varios factores dificultan el acceso a la justicia: la limitada asistencia jurídica brindada a las víctimas para impulsar sus procesos; los obstáculos geográficos, idiomáticos y de carácter discriminatorio, a los que se enfrentan grupos de la población, tales como las personas indígenas, las personas con discapacidad, las personas migrantes y las personas LGTBI+; la frecuente inaplicación de los mecanismos previstos en el ordenamiento interno, tales como el amparo buscador, que por su propósito y naturaleza deberían ser sencillos y accesibles para cualquier persona.

Aunado a ello, se suma la actitud muchas veces pasiva de las instituciones judiciales frente a un fenómeno tan grave como la desaparición de personas, cuya atención es responsabilidad de todos los ámbitos del poder público. Para hacer posible lo anterior es vital que el sistema jurídico mexicano instruya y aplique de forma efectiva lo estipulado en la legislación vigente, así como los tratados y convenciones de los que forma parte, igualmente trabajar en conjunto con las diversas organizaciones y comisiones por lo que respecta a la desaparición forzada de personas.

METODOLOGÍA

Se hizo uso de un enfoque mixto para comprender la realidad en su contexto, intentando interpretar el fenómeno de la desaparición forzada de acuerdo con los distintos factores que influyen en este, desde una perspectiva cuantitativa se analizaron datos estadísticos que han sido estudiados por instituciones nacionales e internacionales; por otro lado en el plano cualitativo se pudo comprender el contexto de la figura de desaparición forzada en México contemplando cada uno de los agentes que se encuentran inmersos dentro de este. Se hizo una revisión de la literatura para conocer aspectos relacionados al tema de estudio, con base a ello, se encontraron diferentes posiciones epistemológicas que permiten sustentar los resultados, pero sobre todo demostrar que la investigación que se plantea es una aportación efectiva, es decir, que proporciona nuevos elementos para entender la realidad del tema. Por otra parte, la investigación se auxilió del método deductivo, interpretativo, comparativo, analítico para analizar el comportamiento del fenómeno, a partir de datos estadísticos realizados por distintas dependencias del estado mexicano.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Teniendo por entendido lo anterior, es de mencionar que la impunidad en México es un rasgo estructural que favorece la reproducción y el encubrimiento de las desapariciones forzadas y pone en peligro y causa zozobra a las víctimas, a quienes defienden y promueven sus derechos, a los servidores públicos que buscan a las personas desaparecidas e investigan

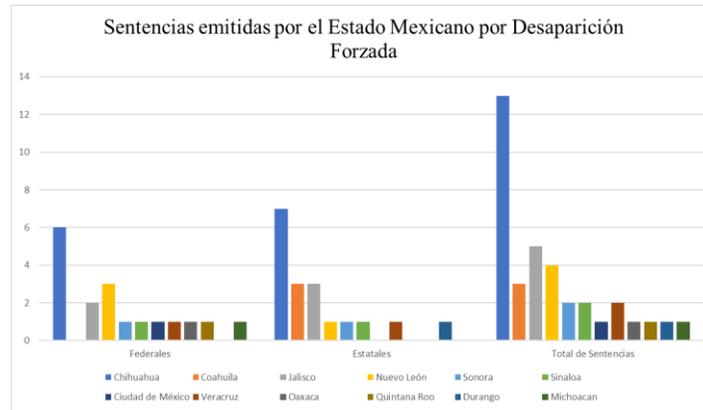
sus casos y a la sociedad en su conjunto, esto de acuerdo con la Comisión especializada en Desapariciones Forzada de la ONU. En este sentido el Estado mexicano debe asegurar una coordinación sistemática y oportuna de todos los entes involucrados para la correcta resolución de los casos que se presenten.

Ahora bien, hablando sobre estadísticas, Vizcarra, M., (2022) señala que:

En un país con más de 100 mil personas desaparecidas sólo existen 36 sentencias por desaparición forzada en México. Algunos integrantes del ejército, la Marina, agentes ministeriales o policías federales y locales han sido llevados a tribunales; pocos han sido encontrados culpables. Según la información proporcionada por México, sólo un mínimo porcentaje de los casos de desaparición de personas, entre el 2 % y el 6 %, habían sido judicializados, y sólo se habían emitido 36 sentencias en casos de desaparición de personas a nivel nacional, mencionó el CED en el informe que presentó en abril de 2022” (Vizcarra, M., 2022).

De las sentencias mencionadas anteriormente, se ha de establecer que se habla a nivel nacional, es decir, es el estado mismo quien las ha emitido en un intento por atender a esta problemática social. En este entendido, tras vislumbrar las estadísticas es de observarse que el estado ha sido incapaz de dar solución pronta a los casos de desaparición forzada existentes, pues existen más de 100 mil desaparecidos y se han determinado únicamente 36 sentencias.

Se entiende que actualmente en México existen numerosos casos de desaparición forzada, siendo este tema un aspecto alarmante a nivel nacional puesto que implica que las cifras siguen en aumento y pocos son los casos que quedan resueltos, en este sentido el estado al ser garante de la protección de los derechos humanos ha mostrado altas deficiencias al dar una solución adecuada para esta problemática y también al implementar mecanismos que ayuden a erradicarlo. Asimismo, de acuerdo con las estadísticas, en México hasta abril de 2022 se han emitido sentencias en sólo 12 Estados por la desaparición forzada de 59 víctimas, tal y como se muestra en la siguiente gráfica:



Fuente: Vizcarra, M. (2022, 28 junio). *Desaparición forzada: pocas sentencias, penas mínimas y silencio sobre paradero de víctimas*. A dónde van los desaparecidos.

De la gráfica anterior se puede identificar que en suma total de las sentencias emitidas a nivel Federal y Estatal se contemplan 36, siendo que México es un país con más de 100 mil personas desaparecidas. Asimismo se ha de precisar que Tamaulipas, Estado de México y Jalisco, son los Estados con mayor número de desaparecidos, pues estos cuentan con mayor número de reportes en los últimos 58 años (Palma, M., 2022), sin embargo, respecto a la tabla anterior, el número de casos resueltos de estos estados es mínimo.



Fuente: elaboración propia.

De los estados anteriormente referidos se han revisado informes de gobierno, con la finalidad de identificar las medidas tomadas por cada uno para erradicar esta problemática, por lo cual se puede decir que:

TAMAULIPAS	ESTADO DE MÉXICO	JALISCO
De acuerdo con informes de gobierno, recabados de la página oficial del gobierno del estado, se ha podido identificar que la	El Estado de México, dentro del quinto informe de gobierno, realizado en el año 2022, respecto al delito de	De acuerdo con el último informe de gobierno, de septiembre de 2021, en el Estado de Jalisco se han tomado como

<p>última actualización realizada fue en el año 2020, de lo cual se identificó que el estado ha tomado como medidas el establecer una base de datos Ante mortem/ post mortem, y de acuerdo con sus informes Tamaulipas ocupa el primer lugar en digitalización de registros de personas desaparecidas en las plataformas nacionales, lo que contribuye a agilizar la localización de los familiares desaparecidos.</p> <p>Así también, como medidas, se han entablado reuniones con colectivos y la activación de la alerta amber que de enero a octubre de 2019 se activaron cuatro alertas, tres nacionales y una regional.</p> <p>Siendo esta la información más actualizada del estado de Tamaulipas (Tamaulipas.gob, p. 67).</p>	<p>desaparición ha tomado como medidas para erradicar este problema establecer la comisión de búsqueda de personas del Estado de México, a través del cual se busca garantizar el derecho de las personas a ser buscadas, con esta comisión se han realizado mil quinientos seis planes de búsqueda, incluyendo búsquedas de campo utilizando equipo especializado y búsquedas de gabinete.</p> <p>Asimismo ha tomado como medidas, la comisión ejecutiva de atención a víctimas del Estado de México con el propósito de brindar apoyo integral a niñas, niños y adolescentes víctimas del delito en situación de orfandad por desaparición (Edomex.gob, p.254).</p>	<p>medidas de garantía de los derechos de las personas desaparecidas el programa de localizaciones por cruce de información, es decir se creó el área de pre búsqueda que se compone de áreas de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas junto con dictámenes periciales y trabajo de campo que permite la coordinación entre dependencias para agilizar la localización de personas desaparecidas.</p> <p>El objetivo de este mecanismo es localizar a las personas dentro de las primeras dos horas posteriores al reporte realizado por los familiares (Jalisco.gob, p. 786).</p>
---	---	---

Con relación a lo descrito, se puede decir que los tres estados con mayor incidencia en desapariciones forzadas han presentado algunas medidas respecto del problema planteado para su atención, sin embargo, se ha de considerar la temporalidad con la que se han actualizado dichas medidas, pues como se observa Tamaulipas, siendo el Estado con mayor número de desapariciones forzadas, ha dejado de actualizarse en la medidas de protección que debe tomar para afrontar este problema. Por otro lado, Jalisco y Estado de México han presentado medidas un tanto más actualizadas, pues en sus informes de gobierno realizados en 2021 y 2022 respectivamente nos engloban algunas formas de atención a la problemática.

Como se puede observar en la tabla anterior, las medidas tomadas se enfocan a la localización de personas desaparecidas, por lo cual se entienden medidas de atención más allá de la erradicación.

Ahora bien, en el ámbito internacional México ha sido parte de casos frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), misma ante la cual se han iniciado procesos por desaparición forzada cometida por el Estado Mexicano, o en su caso, por la omisión de investigación de la desaparición de personas, siendo su responsabilidad garantizar la protección de los derechos de las personas. Es así que hasta la fecha se han emitido tres sentencias por la Corte IDH, estas son las correspondientes a: Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos y Caso González y Otras vs. México. Este último se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la falta de diligencia en las investigaciones relacionadas a la desaparición y muerte de Claudia Ivette Gonzáles, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez (Caso González y otras vs. México, Corte IDH).

En los otros dos casos se refiere específicamente a la responsabilidad internacional del estado por la desaparición forzada, en primera por el caso de Rosendo Radilla Pacheco. Y en un segundo caso por la desaparición forzada de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado y Roció Irene Alvarado Reyes, ambos casos fueron cometidos por las fuerzas armadas de México, por lo cual la Corte IDH tras realizar las investigaciones y análisis correspondientes, encontró responsable al Estado Mexicano por la violación a los derechos de estas personas y familias.

De igual forma, la Corte IDH determinó en las sentencias ciertas medidas de reparación del daño, considerando a la sentencia misma como una medida en sí. No obstante se han de tomar en cuenta algunas otras a las que el estado fue sentenciado, ejemplo de ello son: i) Determinar el paradero de las víctimas; ii) Investigar y determinar a los responsables; iii) Brindar atención médica psicológica o psiquiátrica a las víctimas; iv) Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad; v) Publicar la presente sentencia; vi) Reparar

el daño al proyecto de vida de los familiares; vii) Medida para la creación de un registro único y actualizado para identificación de los casos; viii) Capacitaciones en derechos humanos dirigidas a las fuerzas armadas y policía; ix) adoptar medidas suficientes y necesarias para proteger la vida e integridad personal; x) Garantías de retorno seguro y reubicación de las víctimas; xi) Pago de concepto de daño inmaterial (Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México, Corte Interamericana de Derechos Humanos).

La reparación del daño es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente (Caso Radilla Pacheco vs. México, Corte IDH, p 89). Como se ha mencionado en líneas anteriores, la reparación del daño es un derecho de las víctimas y familiares, estas se dividen en medidas de investigación, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición e indemnización compensatoria, a través de las cuales se busca una reparación integral y lo más completa posible sobre los daños ocasionados por la comisión del delito. Como responsabilidad del estado las garantías de no repetición tienen el objetivo de asegurar que el estado adopte medidas que contribuyan a la protección de los derechos y aseguren la no reincidencia en dichos actos. Con estas medidas se tiene el objetivo de asegurar a las familias y a las víctimas en sus derechos, así como cubrir daños materiales e inmateriales ocasionados.

DISCUSIÓN.

Una vez que han sido estudiados los resultados, es imprescindible evaluar y determinar cada uno de ellos. De primera parte, decir que, al analizar el delito de desaparición forzada en México, así como las medidas de reparación del daño, que el estado está obligado a garantizar a las víctimas y familias, implicó su estudio desde diferentes esferas, es decir, se tuvo que revisar tanto información de instancias nacionales como internacionales, derivado de esto vimos, que entes estatales tienen altas estadísticas de este fenómeno, así mismo se analizó de manera general las sentencias emitidas por la Corte Interamericana para el estado mexicano.

Referente a los mecanismos que ha implementado el país para contrarrestar este problema social se refleja que estos no han sido del todo efectivos y por ello es trascendental que se tomen medidas urgentes para dar solución pronta a esta problemática que va en crecimiento, pues es responsabilidad de este asegurar la protección de los derechos de las personas. Tal y como lo marca el Artículo 1 de la Carta Magna “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 1). Entonces debe el estado asegurar dicha protección, promoción, respeto y garantía de los derechos humanos violentados tras la comisión del delito de Desaparición Forzada, tomar medidas contundentes que permitan cumplir con su obligación.

Sin duda alguna, el tema de la desaparición forzada en México, es una problemática que ha incrementado actualmente, ante esta situación y en base a la observación general realizada por los órganos internacionales respecto de México y a partir del impacto de los casos recientes de violaciones a derechos humanos, podemos indicar que de los esfuerzos que ha realizado nuestro país, existe la esperanza de que con el tiempo se formalicen y se vuelvan tangibles para llegar a progresos reales y mensurables, ya sean leyes, registros, leyes generales, tipología del delito o protocolos de actuación para el uso de la fuerza o la realización de una detención y en consecuencia la garantía de un derecho el cual se ha visto violentado por la comisión de este delito por parte del estado.

CONCLUSIONES

El problema de desaparición forzada en México requiere total atención por parte del estado mexicano al adoptar medidas y mecanismos que conlleven a erradicar dicho problema. Sin duda alguna el carácter permanente de la desaparición forzada en nuestro país ha llevado al sistema jurídico a habilitar en el ámbito de sus competencias distintas medidas con el fin

único de garantizar cada uno de los Derechos Humanos que se encuentran inmersos dentro de este fenómeno.

A lo largo de este estudio se han podido destacar diversas posturas, aspectos y elementos esenciales de las desapariciones forzadas que permiten alcanzar diversas conclusiones en distintos aspectos que resaltan negativamente la ausencia de claridad en cuanto al tratamiento dado por las instituciones de derecho administrativo mexicano en los casos que constituyen la desaparición forzada. Por tanto, se puede precisar que la desaparición forzada de manera sustancial constituye una violación de derechos humanos, que además de causar daños irreparables a las víctimas directas, ocasiona sufrimiento indefinido e inmensurable en sus familiares, motivo de la incertidumbre que genera no conocer el paradero de su ser querido.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que las desapariciones forzadas existen y aumentan de manera alarmante en México y no existe coacción para evitar que las autoridades incurran en este tipo de prácticas. Pues a pesar de que se encuentra regulado este ilícito en los diversos ordenamientos jurídicos de nuestro país, es notable la ausencia de la aplicación de dichas normas en materia de desaparición forzada. Asimismo, es evidente la ineficiencia con la que el gobierno mexicano hace frente a esta problemática, pues no ha mostrado disposición suficiente para frenar el fenómeno de las desapariciones forzadas, prueba de ello es que no responde internacionalmente por su incidencia, ya que es sólo la Comisión Nacional de Derechos Humanos quien responde por las desapariciones forzadas de personas, no estando obligado ningún órgano del estado a perseguirlas sino hasta que el desaparecido es torturado o privado de la vida.

Por tanto, el reto de la desaparición de personas en México demanda un esfuerzo multidisciplinario e interinstitucional. Concretamente, las autoridades involucradas deben realizar todas las acciones necesarias, tendientes a garantizar el eficaz funcionamiento del Sistema Nacional de Búsqueda, de los registros y herramientas contemplados en las leyes General y Local en la materia y del Mecanismo Estatal de Coordinación.

Este hecho debe constituirse como un medio en el que se garantice y se logre velar por el respeto a los derechos de los familiares de las personas víctimas de desaparición, privilegiando su derecho a conocer la verdad sobre lo ocurrido, a que se imparta justicia y a una reparación integral. Este derecho, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación para la víctima y sus familiares, y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer. Por otra parte, el conocer la verdad facilita a la sociedad la búsqueda de formas para prevenir este tipo de violaciones en el futuro.

REFERENCIAS

- Alvarado, A. y Serrano, M. (coord.) (2010). Los grandes problemas de México. XV. Seguridad Nacional y Seguridad Interior. México, el Colegio de México.
- Ambos, K (coord.) (2009). Desaparición Forzada de Personas. Análisis comparado e internacional. Colombia, Editorial Temis S. A.
- Barragán, A, B (México; julio del 2018). Desaparición forzada y alternancia política en Guerrero 2005-2015. Disponible en http://ri.uagro.mx/bitstream/handle/uagro/1305/05513484_TM_20.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Caso Alvarado Espinoza y Otros vs. México. (2018, 28 noviembre). Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_370_esp.pdf
- Caso Radilla Pacheco vs. México. (2009, 23 noviembre). Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2014). Derecho a la Verdad en las Américas. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2015). La Desaparición Forzada en México: Una Mirada desde los Organismos del Sistema de Naciones Unidas. Coedición de la ONU-DH México y la CNDH. Disponible en

http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/lib_DesaparicionForzadaMexicoUnaMirada.pdf

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2019). Personas desaparecidas y no localizadas. julio 15, 2020. Recuperado de: <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=50062;sequence=1>

Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2020). Desaparecidos – Derechos Relacionados con la Desaparición de Personas. julio 17, 2020. Recuperado de: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/desaparecidos-derechos-relacionados-con-la-desaparicion-de-personas>

Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. (s/f). OHCHR. Recuperado el 21 de septiembre de 2022, de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-all-persons-enforced>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Radilla Pacheco Vs. México. (2009, 23 noviembre). Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=360

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 6 : Desaparición forzada. (2020) Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo6.pdf>

De Dios Palma, A. (10 de agosto, 2017). “En 10 años, 29 mil desaparecidos en el país: CNDH”. El Universal, Disponible en de <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2017/08/10/desaparecen3-mil-personas-cada-ano>.

Del Mar, V, D. (México, 2018). Desapariciones forzadas en involuntarias. Recuperado de <https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Observatorio%20Nacional%20Ciudadano%20-%20Desapariciones%20forzadas%20e%20involuntarias%2C%20marco%20legal%2>

[C%20pol%C3%ADticas%20p%C3%BAblicas%20y%201%C3%ADneas%20de%20acci%C3%B3n.pdf](#)

Esquivel V, I. (2015) Los desafíos ante la desaparición forzada en México: una reflexión. Recuperado de <https://transferencia.tec.mx/2020/09/22/los-desafios-ante-la-desaparicion-forzada-en-mexico/>

Estévez López, A. y Vázquez, D. (coords.) (2015). Derechos humanos y transformación política en contextos de violencia. México, ediciones FLACSO México/CISAN-UNAM.

Ferrer Mac-Gregor, E. & Góngora Maas, J., J. (2019). DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DERECHO A LA VERDAD EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (1.a ed.) [Corte IDH]. Universidad Nacional Autónoma de México: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39379.pdf>

García Huitron, A y Cunjama López, E. D. (2016). “La desaparición forzada de personas en México”, en Cisneros, José Luis y Rafael Montesinos (Coords.) Violencia igual a caos el riesgo de una democracia endeble, México, ediciones Universidad Autónoma Metropolitana, Colofón ediciones académicas, pp.161-178.

González, Marí, X. (2014). “Identidades desaparecidas. Peleas por el sentido en los mundos de la desaparición forzada. [Resumen]. Kamchatka. Revista de análisis cultural, 0(3), pp. 202-312. Disponible en doi:<http://dx.doi.org/10.7203/KAM.3.3759>.

López, C, C. (Madrid, 2016). La desaparición forzada de personas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Estudio de su evolución, concepto y reparación a las víctimas. Disponible en <https://eprints.ucm.es/id/eprint/43591/1/T39006.pdf>

Lozoya, M. (2022, mayo 30). Más del 90% de las denuncias por desaparición forzada quedan impunes. Retrieved from Universidad Autónoma Metropolitana : <http://www.cua.uam.mx/news/noticias/mas-del-90-de-las-denuncias-por-desaparicion-forzada-quedan-impunes>

Montoya, P. C. (2018, Noviembre). EL DERECHO A LA VERDAD DE LOS FAMILIARES, VÍCTIMAS DE LA DESAPARICIÓN FORZADA EN MÉXICO DURANTE EL AÑO 2017 A 2018 DESDE LOS DERECHOS HUMANOS. Retrieved from UAEMEX: <http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/99271/Tesis%20completa..pdf>

Salas, D. d., Salas, M. A., Madrigal, Y. E., & Chávez, C. E. (2018). Desapariciones Forzadas e Involuntarias. Marco legal, políticas públicas y líneas de acción. México: OBSERVATORIO NACIONAL CIUDADANO DE SEGURIDAD, JUSTICIA Y LEGALIDAD.

Vargas, K. (2022, agosto 22). Sobrevivir la ausencia que deja la desaparición forzada. Retrieved from Reporte Indigo : <https://www.reporteindigo.com/reporte/sobrevivir-la-ausencia-que-deja-la-desaparicion-forzada-victimas-familias/>

Vizcarra, M. (2022, 28 junio). Desaparición forzada: pocas sentencias, penas mínimas y silencio sobre paradero de víctimas. A dónde van los desaparecidos. <https://adondevanlosdesaparecidos.org/2022/06/28/desaparicion-forzada-pocas-sentencias-penas-minimas-y-silencio-sobre-paradero-de-victimas/>



Revista Electrónica de Derecho RED: Derecho, Sociedad y Política por [UNIVERSIDAD DE IXTLAHUACA CUI AC](http://www.uicui.edu.mx) está licenciada bajo [Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Licencia Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/)

Editada y publicada por la Facultad de Derecho de la Universidad de Ixtlahuaca CUI A.C.
Ixtlahuaca, México.

E-mail: revista.red@uicui.edu.mx

revista.dsp@uicui.edu.mx

Teléfono: +52 (712) 2831012 ext. 1140